

173

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00237-00
Demandante: VICENTE SUÁREZ ROCHA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1395

Decide el despacho la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada respecto del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES (fls. 148-149).

ANTECEDENTES

El señor VICENTE SUÁREZ ROCHA, a través de procurador judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 036765 del 29 de septiembre de 2016 y 001116 del 17 de enero de 2017, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión del demandante (fl. 34).

Mediante el auto del 5 de julio de 2017, el juzgado admitió la anterior demanda, en el cual se impartieron las órdenes propias de este tipo de providencias (Artículo 171 del C.P.A.C.A.) (fl. 53).

Una vez notificada, la entidad demandada contestó dentro del término legal y solicitó igualmente llamar en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES (fls. 148-149).

CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad para presentar el escrito de llamamiento en garantía, el Artículo 172 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Negrillas fuera de texto)

Respecto del llamamiento en garantía, el Artículo 225 ibídem prescribe:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma citada y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, basta con la afirmación de quien solicita el llamamiento del vínculo legal o contractual con el tercero que pretende sea llamado y que exponga los hechos y fundamentos de derecho que sustentan su aseveración sin que se requiere prueba sumaria de dicha relación (Aclara el despacho que la providencia del Consejo de Estado citada hace mención tanto al Artículo 225 del CPACA como al Artículo 19 de la Ley 678 de 2001, sin hacer diferencia alguna entre dichas disposiciones, para efectos del requisito de la prueba sumaria).

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la entidad demandada solicitó llamar en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, y como fundamento de la anterior petición señaló:

“Como quiera que los pedimentos de la demanda se dirigen a que se incluyan factores que la parte actora indica en su demanda, tenían el carácter de salariales, pero que el ICFES nunca reportó se considera necesaria su comparencia a juicio, además porque era la que ostentaba la condición de empleadora y la responsable de efectuar el pago de aportes” (fl. 148)

Revisado el expediente, se evidencia que el señor VICENTE SUÁREZ ROCHA laboró en el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (fls. 2, 7, 20-22) y en ningún momento tuvo como empleador al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, por tanto, no es procedente la solicitud de llamamiento en garantía en dichos términos y la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

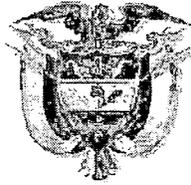
RESUELVE:

NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP respecto del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Ojcb

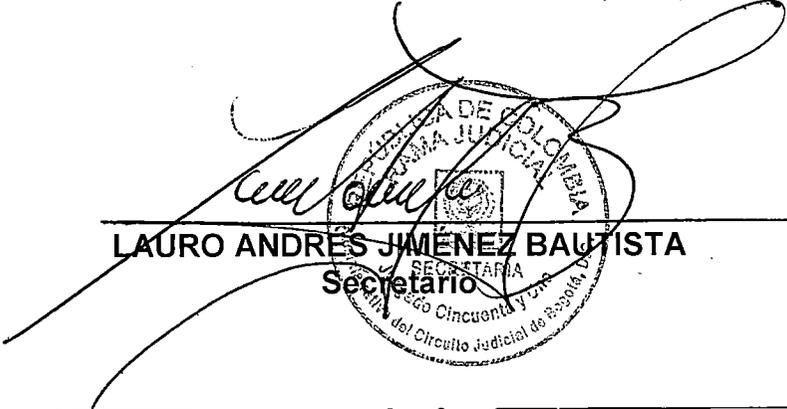


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C

Expediente: 11001-3342-051-2017-00237-00
Demandante: VICENTE SUÁREZ ROCHA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

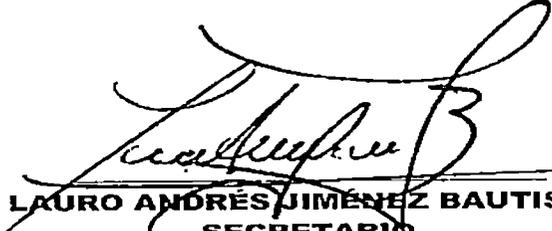
CONSTANCIA SECRETARIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DEJA CONSTANCIA QUE HOY 12 DE FEBRERO DE 2018 SE REALIZA EL REGISTRO LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL AUTO DE DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), OBRANTE A FOLIOS 173 A 174 DEL CUADERNO PRINCIPAL, DANDO ASÍ CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL SEGUNDO (2º) DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
Secretario

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 FEB 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO